

RESOLUCIÓN GENERAL N° 29/2001.-

VISTO:

El Decreto N° 1072/01 del Poder Ejecutivo Provincial por el cual se prorroga el Estado de Emergencia o Desastre Agropecuario por inundaciones por efecto de excesivas precipitaciones, según corresponda, de las explotaciones agrícola-ganaderas afectadas en lotes correspondientes a los departamentos Rancul, Realicó, Chapaleufú, Maracó, Trenel, Conhelo, Quemú-Quemú, Catriló y Capital, según lo anteriormente prorrogado y declarado por los artículos 1° y 2° del Decreto Provincial N° 1.879/00, y se declara en estado de Emergencia o Desastre Agropecuario a lotes de los departamentos Trenel, Conhelo, Quemú-Quemú, Catriló y Atreucó y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 1.785, deben adoptarse las medidas que respecto del Impuesto Inmobiliario Básico Rural contempla dicha norma legal;

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9° y 10 del Código Fiscal (t.o.1999);

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS R E S U E L V E

Artículo 1°.- Para las parcelas agropecuarias de las zonas incluidas en el artículo 1° del Decreto N° 1072/01 que estén afectadas en su capacidad productiva según lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 1.785 prorroganse los vencimientos generales del Impuesto Inmobiliario Básico Rural hasta:

Emergencia Agropecuaria: 29 de Abril de 2002.-

Desastre Agropecuario: 28 de Julio de 2002.-

Dicha prórroga incluye los vencimientos que operen desde el 1° de Junio de 2001 hasta las fechas establecidas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 9° de la citada Ley.-

Artículo 2°.- A los fines expuestos en el artículo precedente deben considerarse prorrogados los vencimientos del Impuesto Inmobiliario Básico y Rural, por Emergencia o Desastre Agropecuario según el caso, para aquellos contribuyentes cuyos establecimientos rurales afectados por inundaciones producto de excesivas precipitaciones, se encuentren ubicados en las jurisdicciones que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO RANCUL: Sección VII, fracción B, Lote 6; Sección VII, fracción C, Lote 6;

DEPARTAMENTO REALICO: Sección I, fracción A, Lotes 1 al 25;

DEPARTAMENTO CHAPALEUFU: Sección I, fracción B, Lotes 1 al 25;

DEPARTAMENTO MARACO: Sección I, fracción C, Lotes 1 al 3, 6 al 12, 15, 16 y 19 al 22;

DEPARTAMENTO TRENEL: Sección I, fracción D, Lotes 1, 3 al 8 y 12 al 20;

DEPARTAMENTO CONHELO: Sección I, fracción D, Lotes 22 al 25, Sección II, fracción A, Lotes 3, 5, 6, 14, 16 y 17;

DEPARTAMENTO QUEMU-QUEMU: Sección II, fracción B, Lotes 1 al 3, 8 al 12, 20 y 21;

DEPARTAMENTO CATRILO: Sección II, fracción C, Lotes 1, 3, 4 y 7 al 10;

DEPARTAMENTO CAPITAL: Sección II, fracción A, Lotes 24 y 25; Sección II, fracción D, Lotes 4 al 7 y 15.

Artículo 3.- Se aplicará, asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° a los contribuyentes cuyas explotaciones agropecuarias se hayan declarado en Emergencia o Desastre Agropecuario por el artículo 2° del Decreto N° 1072/01 y se encuentren ubicados en las jurisdicciones que a continuación se detallan:

DEPARTAMENTO TRENEL: Sección I, fracción D, lotes 2, 9 y 11;

DEPARTAMENTO CONHELO: Sección I, fracción D, lote 21; Sección II, fracción A, lotes 2, 4, 8 y 15;

DEPARTAMENTO QUEMU-QUEMU: Sección II, fracción B, lotes 19 y 22;

DEPARTAMENTO CATRILO: Sección II, fracción C, lotes 2, 11, 12, 19 y 20;

DEPARTAMENTO ATREUCO: Sección III, fracción A, lotes 16, 24 y 25;
Sección III, fracción B, lotes 2, 3, 5 al 9, 11 al
20 y 22 al 25.

Artículo 4°.- Los productores incluidos en las disposiciones de la presente deberán acreditar tal circunstancia mediante los certificados a que se refieren los artículos 4° y 5° del Decreto N° 1072/01.-

Artículo 5°.- Regístrese, elévese copia autenticada al Ministerio de Hacienda y Finanzas,

Pase al Boletín Oficial para su publicación, cumplido ARCHÍVESE.-

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-

Santa Rosa (La Pampa), 25 de Junio de 2001.-

JCS/mrr